

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 22733

Ref. Expediente N° SD2025/0033345

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 71474 de 16 de septiembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **ALPHA CENTAURI** (Mixta) solicitada por LEOYAM IMPORTACION EXPORTACION S.A.S. para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

33: Licores [destilados].

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, LEOYAM IMPORTACION EXPORTACION S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“A) Se indica que el signo a registrar ante la Superintendencia de Industria y Comercio es ALPHA CENTAURI como se encuentra en la casilla de denominación del signo; se anexa nuevamente arte final del signo distintivo a registrar en tamaño de 450 píxeles



B) Los colores a reivindicar en la etiqueta son; CAFÉ RGB (151, 102, 45), DORADO RGB (213, 175, 140)

C) Se solicita muy respetuosamente se continúe con el proceso de registro de la marca referenciada, Y se corrija lo solicitado.”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Ref. Expediente N° SD2025/0033345

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 6471 de 30 de abril de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“1. Hay contradicciones o inconsistencias en la información aportada.

En efecto, no coincide el nombre del solicitante con el que identifica el certificado de existencia y representación legal aportado.

De conformidad con el numeral 1.2.1.4 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, las inconsistencias o contradicciones derivadas de la información relacionada a la identidad, existencia y representación legal, domicilio o dirección de notificaciones del solicitante y/o del apoderado pueden afectar el desarrollo eficiente del trámite.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Indique quien es el solicitante dentro de la solicitud de registro, si es Sandra Milena Florez Rojas como persona natural, o si es la sociedad comercial TEQUILOVERS &

Ref. Expediente N° SD2025/0033345

CO. S.A.S de la cual se aportan los documentos de existencia y representación legal para acceder al descuento Mipyme.

2. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

De la información contenida en la solicitud se advierte que la denominación del signo es ALPHA CENTAURI, sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencia la denominación Mezcal ALPHA CENTAURI Mezcal Artesanal, por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Indique la denominación de la marca que pretende registrar:

Si la denominación es “Mezcal ALPHA CENTAURI Mezcal Artesanal” tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento.

Si por el contrario, pretende proteger la denominación ALPHA CENTAURI como se indica en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, sírvase aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

3. La etiqueta contiene información adicional al signo solicitado. De la información contenida en la solicitud se advierte que la etiqueta del signo es Mezcal ALPHA CENTAURI Mezcal Artesanal, mientras que en la etiqueta aportada se evidencia la denominación Mezcal ALPHA CENTAURI Mezcal Artesanal ®, por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Elimine la expresión ® que no hace parte del conjunto marcario, indicándolo expresamente en la respuesta al presente requerimiento y aportando una nueva etiqueta en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

Tenga en cuenta que los elementos incluidos en la etiqueta deberán coincidir con las expresiones señaladas en la casilla denominación de signo.

4. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que NO se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta de la marca a color.

Por consiguiente, se le requiere para que:

De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única:

- Indique de manera expresa si desea reivindicar o no los colores que se visualizan en la etiqueta. Si desea reivindicar los colores, sírvase indicarlos a través de su nombre o mediante la utilización de **un solo** código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB. Si por el contrario,

Ref. Expediente N° SD2025/0033345

no desea reivindicar los colores, deberá allegar una nueva etiqueta en blanco y negro del signo solicitado.”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

"CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 5 de mayo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

En efecto, aunque la solicitante aclaró que actuó en calidad de representante legal de la sociedad Tequilovers & Co. S.A.S., frente a la denominación indicó que el signo a registrar es ALPHA CENTAURI y que deseaba cambiar la naturaleza del signo de mixta a nominativa, esta última modificación no se puede admitir porque resulta un cambio sustancial del signo que no fue objeto de requerimiento, por lo tanto, persiste una inconsistencia entre la etiqueta y la denominación del signo.

QUINTO: Que mediante solicitud presentada el 17 de junio de 2025 y complemento de información del 19 de junio de 2025, la solicitante Tequilovers & Co. S.A.S. por intermedio de su representante legal radicó modificación consistente en el cambio del solicitante Tequilovers & Co. S.A.S. a la sociedad Leoyam Importación Exportación S.A.S.

En virtud de lo anterior, y revisando los documentos aportados se evidencia que la solicitud de modificación o cambio de solicitante cumple con lo establecido en la Decisión 486 del 2000 y en la Circular Única, toda vez que revisando el documento aportado se evidencia el contrato de cesión firmado por las partes, cumpliendo con las formalidades necesarias establecidas en las normas citadas con anterioridad.

En tal contexto, estando aun dentro del término para responder el requerimiento, la cesionaria Leoyam Importación Exportación S.A.S. mediante complemento de información del 17 de junio de 2025 manifestó que la denominación del signo es ALPHA CENTAURI Mezcal Artesanal y aportó una etiqueta nueva; así mismo, frente a la reivindicación de color indicó que los colores son “Café oscuro 730C y un café más claro como resultado de la combinación de C-22, M-53, Y-81 y K-4”, sin embargo, esta respuesta tampoco satisface lo requerido porque se usan adjetivos para describir color como “Oscuro y claro” y emplea erróneamente el sistema de referencia PANTONE, a pesar de que en el requerimiento se indicó que solo se podía utilizar un único código de referencia internacional y que no serían admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen.

Por lo anterior, aunque se dio respuesta al requerimiento formulado por esta administración, persiste una inconsistencia en la reivindicación de color que no es procedente de conformidad con el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. "

Con el recurso de apelación interpuesto, la solicitante indicó que la denominación de la marca consiste en las expresiones “ALPHA CENTAURI” allegando la etiqueta

Ref. Expediente N° SD2025/0033345

correspondiente e informando que “Los colores a reivindicar en la etiqueta son; CAFÉ RGB (151, 102, 45), DORADO RGB (213, 175, 140)”.

Sin embargo, este Despacho encuentra que pese a haberse subsanado el fundamento del abandono por la irregularidad existente entre la denominación y la etiqueta, al indicarse que el color “DORADO” corresponde al RGB (213, 175, 140), el recurrente persiste en una contradicción ya que una vez verificado ese código de referencia, no corresponde a ningún tono cercano al color dorado, así:



Por lo anterior, este Despacho encuentra el abandono de la solicitud deberá ser confirmado.

3. MODIFICACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO

Que mediante escrito radicado el 3 de octubre de 2025, LEOYAM IMPORTACION EXPORTACION S.A.S. presentó modificación a la solicitud de registro en el sentido de cambiar el nombre del solicitante del registro marcario, en razón a la cesión efectuada de LEOYAM IMPORTACION EXPORTACION S.A.S. al señor DEMETRIO ALBERTO HERNANDEZ CORIA (vecino de México).

El artículo 143 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina deja claro que la solicitud podrá modificarse en cualquier momento del trámite, es decir, que estos cambios secundarios pueden ser admitidos desde la presentación de la solicitud inicial hasta el momento que el administrador dicte la resolución por medio de la cual quede en firme dicho acto, esto es, hasta el momento en que se haya agotado la vía administrativa.

“El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

(...) En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud”

Ahora bien, independiente de la improcedencia del recurso de apelación frente al abandono, encuentra este Despacho pertinente aclarar a la solicitante que, para que la transferencia de una marca o la solicitud de ella prospere, debe cumplirse con varios requisitos, entre ellos, que si la parte solicitante accedió a alguno de los descuentos

Ref. Expediente N° SD2025/0033345

establecidos en la resolución de tasas correspondiente, en cesionario cuente con las mismas calidades o pague el restante de la tasa sin descuento, de conformidad con el Numeral 1.1.13, Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que establece:

“1.1.13 Modificaciones de la solicitud en trámite respecto del solicitante

Tratándose de modificaciones de solicitudes en trámite respecto del solicitante, en las cuales se haya aplicado a descuentos por contar con calidades específicas, el cesionario deberá contar con las mismas calidades del solicitante inicial o en su defecto realizar el pago del excedente correspondiente.”

Por otra parte, tratándose de solicitantes domiciliados en el extranjero, estos sólo pueden actuar en Colombia mediante apoderados debidamente constituidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 543 del Código de Comercio.

Así las cosas, la modificación requerida en cuanto a la titularidad de la solicitud resulta improcedente de conformidad con lo previamente expuesto.

4. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 71474 de 16 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 71474 de 16 de septiembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a LEOYAM IMPORTACION EXPORTACION S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de marzo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL